

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1o., 18, 24, 40, 59, 67, 79 Bis 2 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar los procedimientos de cálculo para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada ramo autorizado a que se refiere el artículo 15, fracción II, de la ley invocada.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de fianzas, se protege a los fiados y beneficiarios de las pólizas de fianzas de que dichas instituciones incurran en una posible insolvencia.

Que conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá autorizar mediante reglas de carácter general otras garantías de recuperación y determinará las calificaciones y requisitos de las garantías señaladas en dicho artículo.

Que como parte del capital de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, fortalece su patrimonio y desarrollo a fin de que, de acuerdo al volumen de sus operaciones, los distintos tipos de responsabilidades asumidas, el volumen de reclamaciones recibidas, la suficiencia y calidad de garantías de recuperación, los riesgos de suscripción asumidos, la práctica del reafianzamiento y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente al debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan. En este sentido, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en atención al mejoramiento continuo de los esquemas de regulación, han considerado conveniente modificar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de adecuar los criterios de solvencia a las nuevas necesidades del sector afianzador y con ello reforzar la protección del público usuario de la fianza como instrumento de garantía.

Que las nuevas Reglas tienen como finalidad incorporar en el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, el riesgo de suscripción y mejorar la medición del riesgo en la calidad de las garantías de recuperación recabadas.

Que el requerimiento bruto de solvencia corresponde al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a la exposición por acumulación de reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición al riesgo por la suscripción de fianzas en condiciones riesgosas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el reafianzamiento y las fluctuaciones de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios. Por lo que el

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

requerimiento bruto de solvencia representa la suma del requerimiento de operación y del requerimiento por inversiones.

Que a su vez, el requerimiento de operación estará formado por la suma de tres requerimientos: el requerimiento por reclamaciones recibidas con expectativa de pago (R1), el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas (R2), y el requerimiento por riesgo de suscripción por pólizas suscritas en condiciones de riesgo (R3).

Que el requerimiento por inversiones está constituido a partir del requerimiento por faltantes en la inversión de la cobertura de inversiones de las reservas técnicas y el requerimiento por riesgo de crédito financiero, cuyas determinaciones son precisadas en la reglamentación que nos ocupa.

Que por otra parte, las presentes Reglas establecen que las instituciones de fianzas deben mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, debiendo observar los límites de inversión que se fijan, tanto por tipo de valores, como por emisor o deudor. Adicionalmente, para efectos de las limitantes aplicables se precisan los supuestos de la existencia de nexos patrimoniales con las instituciones de fianzas. Lo anterior, tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las afianzadoras, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las responsabilidades que contraigan.

Que de igual forma, en las presentes Reglas se establecen los procedimientos aplicables, en caso de que se detecten faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, así como lo concerniente a la imposición de sanciones. En este sentido, se establece que para la aplicación del factor que irá de 1 hasta 1.25 veces la tasa de interés aplicable, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones legales aplicables a las instituciones de fianzas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 79 Bis 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se dan a conocer los requisitos de operación que deben reunir las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administren los bienes destinados a las oficinas de las instituciones de fianzas, en las que éstas últimas sean accionistas mayoritarios.

En virtud de lo expuesto y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emiten las siguientes:

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I.- Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- II.- Institución, en singular o plural, a las instituciones de fianzas.
- III.- Ley, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- IV.- Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones (*RM CBO*) que establece el artículo 18 de la Ley de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar las presentes Reglas respectivas a los procedimientos de cálculo y las Instituciones estarán obligadas a determinar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a las mismas.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas Reglas.

CUARTA.- Dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, las Instituciones deberán presentar, informar y acreditar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes Reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes, que acrediten la propiedad sobre las inversiones computables del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Lo anterior, a fin de que la Comisión compruebe si el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones y los activos computables de los meses del trimestre de que se trate, se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión, en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga el artículo 67 de la Ley, podrá en los casos que estime necesario, modificar la periodicidad en que las Instituciones deberán presentar, informar y acreditar todo lo concerniente a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

TITULO SEGUNDO

DEL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

CAPITULO PRIMERO

QUINTA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (RMCO) que de conformidad con estas Reglas deberán mantener las Instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de restar al requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, las deducciones (*D*) establecidas en la Décima Segunda de estas Reglas, es decir:

$$RMCO = RBS - D$$

CAPITULO SEGUNDO

DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

SEXTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) el monto de recursos que las Instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan reafianzamiento, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías, por riesgos de suscripción, así como la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

El requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento de operación (*RO*) y el requerimiento de inversiones (*RI*), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la Séptima a la Décima Primera de las presentes Reglas:

$$RBS = RO + RI$$

SEPTIMA.- Se entiende por requerimiento de operación (*RO*) al monto de recursos que las Instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías y por riesgos de suscripción.

El requerimiento de operación (*RO*) será igual al requerimiento por reclamaciones recibidas con expectativa de pago (*R1*), más el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas (*R2*), más el requerimiento por riesgo de suscripción (*R3*):

$$RO = R1 + R2 + R3$$

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

a) En el caso del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (RI):

- i) Para cada ramo j (fidelidad, administrativas, judiciales o crédito), se calculará el monto de las reclamaciones recibidas ($RR_{j,i}$), menos el monto ponderado de garantías, correspondientes a dichas reclamaciones recibidas ($MPG_{j,i}$). Cuando se cuente con provisión de fondos (PF_i), para el pago de una determinada reclamación i , el monto de dicha provisión se podrá deducir al monto de la reclamación.

El monto ponderado de garantías, será la suma de los montos ponderados de garantías correspondientes a cada una de las reclamaciones en cuestión, dicha suma se calculará conforme al siguiente procedimiento:

Se identificará en cada una de las reclamaciones, los tipos de garantías de recuperación que le corresponden, y en qué proporción dichas garantías respaldan la reclamación mencionada.

Para cada una de las reclamaciones i , se calculará el monto ponderado de garantías ($MPG_{i,k}$), multiplicando el monto de cada uno de los tipos de garantías k correspondientes a la reclamación i ($MG_{i,k}$), por su correspondiente factor de calificación de garantía (γ_k).

$$MPG_i + PF_i \leq RR_i$$

El monto ponderado de garantías del ramo j , se calculará como la suma de los montos ponderados de garantías de cada una de las reclamaciones del ramo.

$$MPG_j = \sum_{r=1}^{N_j} MPG_r$$

N_j : es el número de reclamaciones recibidas del ramo j .

Para determinar el monto ponderado de garantías, en el caso de reclamaciones recibidas correspondientes a fianzas expedidas con base en acreditada solvencia, se considerará como monto de garantía (MG_i) el monto cubierto con acreditada solvencia y éste no podrá exceder el monto de la reclamación recibida correspondiente (RR_i), neta del monto de provisión de fondos que en su caso se haya deducido de la citada reclamación (PF_i), es decir:

$$MG_i \leq RR_i - PF_i$$

Asimismo, en conjunto, los montos de garantía considerados para reclamaciones recibidas por pólizas otorgadas a un mismo fiado con base en acreditada solvencia, no podrán exceder el monto de la línea de afianzamiento otorgada al fiado por la Institución. En este caso, deberá igualmente cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior.

- ii) Para cada ramo j , se restará al monto de reclamaciones recibidas, el monto ponderado de garantías y el monto de provisiones de fondos correspondientes a dichas reclamaciones, y el resultado se multiplicará por la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas $Pr_j(Pag)$ y por el factor de retención de cada Institución del ramo correspondiente (FRC_j), sin que dicho factor pueda ser inferior al factor de retención promedio del mercado de cada ramo (FRM_j).

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

- iii) Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii) anteriores y dicha suma deberá multiplicarse por el Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (Pcr). Al resultado obtenido se le restará la reserva de fianzas en vigor retenida (RFV_{R1}) de las pólizas correspondientes a las reclamaciones recibidas.

El procedimiento de cálculo descrito en los incisos i), ii) y iii) anteriores, se define en la siguiente fórmula:

$$R1 = \left[\sum_{j=1}^4 (RR_j - PF_j - MPG_j) * Pr_j(Pag) * Max[FRC_j, FRM_j] * Pcr \right] - RFV_{R1}$$

Donde:

PF_j : es el monto total de provisiones de fondos correspondientes a las pólizas del ramo j

j : se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).

El factor de retención de cada Institución para el ramo j , (FRC_j) al que se refiere la presente Regla, se deberá calcular con el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas, al mes de que se trate, entre los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor a ese mismo mes, sin que dicho factor pueda ser inferior a cero, ni superior a uno. El factor de retención promedio del mercado de cada ramo (FRM_j) se calculará de la misma manera tomando la información del cierre de cada ejercicio.

La probabilidad de que una reclamación recibida se convierta en pagada, $Pr_j(Pag)$ a nivel ramo, se calculará con la información estadística de reclamaciones recibidas y pagadas que cada Institución haya reportado a la Comisión en cuando menos los últimos cuatro años de operación. Cuando una Institución no cuente con dicha información o ésta corresponda a un número de observaciones estadísticamente insuficiente, se deberá utilizar la probabilidad de que una reclamación recibida se convierta en pagada del mercado. La probabilidad de que una reclamación recibida se convierta en pagada se calculará conforme al procedimiento que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Para efectos de lo indicado en el presente inciso, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, en el primer trimestre de cada año, para cada ramo, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas, se conviertan en pagadas $Pr_i(pag)$ del mercado. Asimismo, se darán a conocer en el primer trimestre de cada año, los factores de retención promedio del mercado de cada ramo (FRM_j).

- b) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), se determinará conforme al siguiente procedimiento:

- i) Se identificarán por cada ramo los tipos y montos de las garantías de recuperación de cada una de las pólizas de fianzas en vigor de la operación directa. Para estos efectos, la Institución deberá contar con un inventario en el cual se identifique a qué pólizas o grupo de pólizas de un mismo fiado corresponde cada una de las garantías.
- ii) En cada póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común, se identificará el monto de cada una de las garantías de recuperación con que se cubrirá el monto afianzado suscrito (MA_k).

El monto afianzado suscrito se podrá disminuir conforme a los avances en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas a los fiados de la Institución, de conformidad con los procedimientos de estimación que para tales efectos dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

- iii) Se calculará el monto expuesto de cada póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común i (ME_i) como el monto afianzado de las pólizas en cuestión, menos la suma de los montos de cada una de las garantías (MG_i), obtenidos conforme al inciso ii)

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

anterior, multiplicados por su correspondiente factor de calificación de garantías de recuperación (γ_i).

$$ME_i = \left(MA_i - \sum_{k=1}^{m_k} MG_{i,k} * \gamma_k \right) \geq 0$$

Donde:

m_k : es el número de garantías correspondientes a la póliza o grupos de pólizas de un mismo fiado con garantías en común i .

El resultado obtenido en el cálculo anterior por cada póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común (ME_i), no podrá ser inferior a cero.

Para el caso de montos afianzados correspondientes a fianzas expedidas con base en acreditada solvencia, el monto de garantías (MG_i) no podrá exceder el monto afianzado (MA_i) suscrito de la póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado:

$$MG_i \leq MA_i$$

Asimismo, en conjunto, los montos de garantías considerados para una póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado otorgadas con base en la acreditada solvencia del fiado, no podrán exceder el monto de la línea de afianzamiento otorgada al fiado por la Institución. En este caso, deberá igualmente cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior.

- iv) Se determinará el requerimiento por calidad de garantías de la operación directa para un determinado ramo j , $R2_D(j)$, como la suma de los montos expuestos calculados póliza por póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común, conforme al inciso anterior, correspondientes al ramo de que se trate, multiplicados por el índice de reclamaciones pagadas esperadas del ramo en cuestión (ω_j) y por el factor de retención de la Institución por ramo (FRC_j).

$$R2_D(j) = \omega_j * FRC_j * \sum_{k=1}^{N_j} ME_k$$

Donde:

N_j = es el número de fianzas en vigor del ramo j

- v) Se determinará el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas correspondiente a la operación directa retenida ($R2_D$), como la suma de las cantidades obtenidas conforme al inciso iv).

$$R2_D = \sum_{j=2}^4 R2_D(j)$$

- vi) En caso del reafianzamiento tomado, tratándose de contratos automáticos, el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}^A$), se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas ($RFVRT_i$) provenientes del reafianzamiento tomado a cada compañía cedente i , por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (FE_i), y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía cesionaria (ω).

$$R2_{To}^A = \omega * \left(\sum_{i=1}^T RFVRT_i * \overline{FE_i} \right)$$

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

$$\overline{FE}_i = (1 - \overline{\gamma}_i)$$

Donde:

$\overline{\gamma}_i$ = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las compañías cedentes i .

Tratándose de contratos facultativos, donde la Institución conozca el monto y tipo de garantías correspondiente al monto de reafianzamiento tomado, la Institución podrá aplicar los procedimientos de cálculo de la operación directa definidos en los incisos i), ii), iii), iv) y v). En este caso, el cálculo se hará agrupando los contratos de reafianzamiento tomado de cada una de las Instituciones k del país, correspondientes a cada ramo j . En estos casos, la Institución utilizará para el cálculo respectivo como monto de garantías, la parte de garantías calculada en proporción al monto afianzado tomado; asimismo utilizará su propio índice de reclamaciones pagadas del ramo en cuestión (ω_j), así como el factor de retención específico para cada póliza (FR_i):

$$R2_{To}^F(k) = \omega_j * \sum_{i=1}^{N_j} ME_i * FR_i$$

Donde:

N_j = Número de fianzas provenientes del reafianzamiento tomado facultativo de la compañía cedente k y del ramo j .

El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado de contratos facultativos ($R2_{To}^F$), se calculará como la suma de los requerimientos calculados de contratos facultativos por cada compañía y ramo de fianzas.

$$R2_{To}^F = \sum_{k=1}^{N_k} R2_{To}^F(k)$$

N_k = Número de compañías con las cuales se tienen contratos de reafianzamiento tomado facultativo.

- vii) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), será el monto resultante de sumar el requerimiento por exposición al riesgo de la operación directa retenida ($R2_D$) más el requerimiento por exposición al riesgo del reafianzamiento tomado retenido de contratos automáticos ($R2_{To}^A$) y de contratos facultativos ($R2_{To}^F$).

$$R2 = R2_D + R2_{To}^A + R2_{To}^F$$

- c) El Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$) se determinará como la suma de los Montos Afianzados Retenidos de Pólizas en Vigor Suscritas en Condiciones de Riesgo (MAR_{CR}) correspondientes a cada una de las pólizas en vigor que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1.- Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cubierto con las mismas.
- 2.- En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el porcentaje del monto afianzado retenido que corresponda, conforme a lo previsto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

- 3.- El monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades por fiado. En este caso, no se considerarán los montos afianzados retenidos de aquellas fianzas de buena calidad previamente suscritas que originen excesos en el límite de acumulación de responsabilidades por fiado, siempre que exista autorización al respecto, por parte de la Comisión.
- 4.- Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con reporte de crédito de su historial crediticio negativo, excepto aquellas que cuenten con los siguientes tipos de garantías:

Prenda consistente en dinero en efectivo, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación "Superior o Excelente", Prenda consistente en depósitos en instituciones de crédito, Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito, Carta de crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas, Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Superior o Excelente", Contrafianza de Instituciones Afianzadoras Mexicanas o bien de Instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y Manejo de Cuentas.

Para determinar la situación crediticia de los fiados, así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, las Instituciones deberán observar las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto dé a conocer la Comisión.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3 = \sum_{i=1}^n MAR_{CRi}$$

Donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

Los montos o porciones de fianzas que hayan sido considerados para efectos del cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$), no deberán ser considerados en el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$).

OCTAVA.- El Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (Pcr) al que se refiere el inciso a) de la Regla Séptima anterior se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País ($RFVC_{NR}$) en relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$):

$$Pcr = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

Donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Regla Séptima anterior, los índices de reclamaciones pagadas esperadas global (ω), y para cada ramo de fianzas de la compañía (ω_j), deberán determinarse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), como el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes (ρ) que resulten de dividir el promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas, procedentes del registro de las cuentas de orden ($RP_{PMA\ i}$), del mes de que se trate, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor (RFV_i) de ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{\rho} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RP_{PMA\ i}}{RFV_i}$$

- b) El promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas al que se refiere el inciso anterior, se calculará como la suma de los movimientos mensuales de reclamaciones pagadas de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el cual se va a estimar el cociente ρ , tal como se muestra a continuación:

$$RP_{PMA\ i} = \sum_{k=1}^{12} RP_k \geq 0$$

Donde:

$RP_{PMA\ i}$ = Reclamaciones pagadas promedio móvil anual.

RP_k = Reclamaciones pagadas movimiento mensual.

- c) Al índice ($\bar{\rho}$) se le adicionarán dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes antes referidos ($2S_\rho$), calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$S_\rho = \sqrt{\frac{\sum_{k=1}^n (\rho_k - \bar{\rho})^2}{n - 1}}$$

Donde:

S_ρ = Desviación estándar del índice de severidad.

ρ_k = Índice de severidad para el periodo k.

$\bar{\rho}$ = Índice de severidad promedio.

n = Número de periodos considerado (24).

- d) El índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω), será igual al resultado de sumar al índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), dos desviaciones estándar muestrales tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$\omega = \bar{\rho} + 2S_\rho$$

Para el cálculo del índice de reclamaciones pagadas esperadas no se considerará el monto pagado de reclamaciones ni los montos afianzados correspondientes de fianzas cuyas reclamaciones se

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

hayan pagado con provisión de fondos. Para este efecto, se entenderá como provisión de fondos, las cantidades en efectivo que aporte el fiado u obligado solidario a la Institución, con motivo de una reclamación recibida y de manera previa o simultánea al pago de ésta. En estos casos, el monto de provisiones de fondos no deberá ser superior al monto de reclamaciones pagadas del mes de que se trate.

DECIMA.- Las Instituciones deberán registrar contablemente las responsabilidades por fianzas en vigor, las provisiones de fondos, las reclamaciones recibidas y las reclamaciones pagadas a las que se refieren las presentes Reglas, de conformidad con los criterios y procedimientos contables que al efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las Instituciones deberán reportar los cálculos e información correspondiente, en que se sustente la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

DECIMA PRIMERA.- El requerimiento por inversiones (R_I) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R_I = R_{RT} + R_{RC}$$

- a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indexada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecidos en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indexada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

- b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento y se deberá aplicar a dichos saldos los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo siguiente:
- I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, préstamo de valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal cuando las garantías estén constituidas por valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal y el monto de dichas garantías sea en todo momento superior al importe de los títulos o valores otorgados en préstamo así como las demás inversiones autorizadas por la Secretaría que se asimilen a este grupo, los cuales no generarán requerimiento.
 - II. Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

- III. Valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, realizadas con esas instituciones, así como con instituciones de crédito; a los que se les aplicará un porcentaje del 1.6%.
- IV. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro, y por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales llevados a cabo en instituciones de crédito, operaciones de préstamo de valores con instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como productos derivados no listados donde la contraparte sea una institución de crédito, el porcentaje que se aplicará dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión.

- V. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en la fracción III y IV de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizadas con casas de bolsa; operaciones de préstamo de valores con casas de bolsa; a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.
- VI. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; notas estructuradas de capital protegido, vehículos de deuda, instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente e instrumentos estructurados cuando se trate de obligaciones subordinadas no convertibles, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de préstamo de valores con instituciones distintas a las señaladas en las fracciones IV y V de la presente Regla;

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

así como productos derivados no listados que cuenten con calificación de contraparte y esta última sea distinta a las instituciones señaladas en la fracción IV de esta Regla; el porcentaje que se aplicará, dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión.

VII. Créditos, valores y demás activos financieros no comprendidos en las fracciones I, II, III, V, VI y VIII de este inciso; a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.

VIII. Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los cuales se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los fondos o fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el fondo o fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los fondos o fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial al que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y

b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del fondo o fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del fondo o fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, -entendiéndose por éste a quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso- quienes hayan sido condenados por la comisión de

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

- d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.
- e) El fondo o fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del fondo o fideicomiso, entre las que podrán figurar las instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.
- f) Los fondos o fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio fondo o fideicomiso.
- g) Es responsabilidad del fondo o del fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El fondo o la fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el fondo o fideicomiso.
- h) El fondo o fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio fondo o fideicomiso.

La Secretaría, a través de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos fondos y fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (RRC), se determinará como la suma de los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, multiplicados por el porcentaje que les corresponda conforme a la clasificación establecida en la presente Regla.

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

** Modificada 29-IV-11*

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

CAPITULO TERCERO

DE LA DEDUCCION

DECIMA SEGUNDA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RMCB0$) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, la siguiente deducción (D):

$$RMCB0 = RBS - D$$

La deducción (D) será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo pagado de las coberturas de exceso de pérdida relativo a los años de suscripción de las reclamaciones recibidas incluidas en el Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$):

$$D = SNDR_C + C_{XL}$$

La deducción (D) a la que se refiere la presente Regla no podrá ser superior al monto del requerimiento bruto de solvencia que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas:

$$D \leq RBS$$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$):

$$C_{XL} \leq R1$$

DECIMA TERCERA.- El cálculo del factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_i$), mediante el cual se determinará el factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (\bar{FE}_i), al que se refiere el inciso b) de la Regla Séptima anterior, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se sumará el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor, al cierre del período que se reporta (MG_k), multiplicando cada una de ellas por la calificación de garantías de recuperación respectiva (γ_k). En el caso de fianzas que no cuenten con garantías, o que dichas garantías sean insuficientes, se tomará para estos efectos el monto afianzado no cubierto.
- b) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a otras Instituciones del país que se encuentren en vigor al cierre del período que se reporta ($RFVT_{Fi}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_{Fi}$).
- c) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones de seguros o reaseguro del país que se encuentren en vigor al cierre del período que se reporta ($RFVT_{Si}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_{Si}$).
- d) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones del extranjero que se encuentren en vigor al cierre del período que se reporta ($RFVT_{Ei}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_{Ei}$) que se le asigne en función de los criterios que dé a conocer la Comisión para tales efectos, mediante disposiciones administrativas de carácter general.
- e) Se sumarán las cantidades resultantes conforme a los incisos anteriores y se dividirán entre lo que resulte de sumar el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor de la operación directa, al cierre del período que se reporta (MG_k), considerando también aquellos montos de fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos por

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

las disposiciones legales, más el monto total de las responsabilidades del reafianzamiento tomado, de fianzas que se encuentren en vigor al cierre del mismo periodo.

$$\gamma_i = \frac{\left(\sum_{k=1}^m MG_k * \gamma_k + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} * \gamma_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} * \gamma_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei} * \gamma_{Ei} \right)}{\sum_{k=1}^m MG_k + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei}}$$

Para efectos del cálculo al que se refiere la presente Regla, la Comisión dará a conocer la tabla de calificación de garantías de recuperación, los factores medios de calificación de garantías de las instituciones de fianzas, de seguros o reaseguro y del extranjero que, de manera obligatoria, deberán emplear las Instituciones en el cálculo del factor medio de calificación de garantías de recuperación (γ).

DECIMA CUARTA.- En el caso de que se observe que las garantías reportadas por la Institución de que se trate no corresponden a las garantías constituidas, la Comisión podrá asignar, para efectos de la determinación del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas correspondiente a la operación directa ($R2_D$), a que se refiere la Séptima de las presentes Reglas, un valor de uno al factor de exposición al riesgo por calidad de garantías (FE_K). Lo anterior, con independencia de la aplicación de las sanciones que, en su caso, procedan de conformidad con lo previsto en la Ley.

TITULO TERCERO

DE LA INVERSION DEL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

DECIMA QUINTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento los activos destinados a respaldar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las Instituciones. La información relativa a la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones deberá presentarse a la Comisión de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

DECIMA SEXTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones en:

a) Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que en su caso se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, con excepción de las inversiones que realicen las Instituciones directa o indirectamente en el capital social de otras Instituciones o instituciones de seguros o de reaseguro o de reafianzamiento, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, o de cualquier otro Intermediario o entidad financiera, que las leyes aplicables autoricen, cuando no formen parte de grupos financieros, de acuerdo a lo señalado en la Ley.

b) Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes Reglas.

c) Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

d) Préstamos quirografarios, caja y bancos, deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, préstamos a personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las Instituciones podrán considerar como activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones los siguientes:

1) Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

2) Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, a través de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION

DECIMA SEPTIMA.- Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas, que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada Institución, en una institución para el depósito de valores.

Las Instituciones deberán realizar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las Instituciones presenten a la Comisión, una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, que se operen fuera del territorio nacional, deberán fungir como intermediarias financieras las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de ellas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país que operen.

CAPITULO TERCERO

DE LOS LÍMITES DE INVERSION

DECIMA OCTAVA.- Las Instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

I.- Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;

b) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 80%;

c) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, hasta el 80%;

d) Valores emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), b) y c) de la presente Regla, hasta el 70%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos d.1), d.2), d.3), d.4) y d.5) siguientes:

d.1) Valores emitidos por emisores extranjeros hasta el 20%.

d.2) Notas estructuradas hasta el 20%.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

- d.3)** Valores vinculados a una misma actividad económica de acuerdo a las disposiciones administrativas que dé a conocer la Comisión, hasta el 40%;
- En el caso de operaciones de opción, se considerará como inversión afecta a la cobertura de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, un monto máximo de la prima valuada a mercado cuyo subyacente, determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase en forma conjunta con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda;
- d.4)** Instrumentos Bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente, hasta el 20%.
- d.5)** Instrumentos Estructurados, hasta el 20%;
- e)** Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
- f)** Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
- g)** Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- h)** La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- i)** La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
- j)** Préstamos quirografarios, hasta el 5%;
- k)** Caja y bancos, hasta el 100%;
- l)** Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, hasta el 60%;
- m)** Préstamos al personal, hasta el 15%;
- n)** Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;
- o)** Activos adjudicados, hasta el 30%;
- p)** Primas por cobrar menores de 30 días, hasta el 100%;
- q)** La suma de las operaciones de reporto y préstamo de valores, hasta el 60%, y
- r)** Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis-1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 4%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión.
- II.-** Por emisor o deudor:
- a)** Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
- b)** Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

- b.1)** Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
 - b.2)** Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1) anterior, hasta el 14%.
 - b.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1) y b. 2) anteriores, hasta el 24%.
 - b.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1), b. 2) y b.3) anteriores, hasta el 36%.
- c)** Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:
- c.1)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
 - c.2)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso c.1) anterior, hasta el 14%.
 - c.3)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos c.1) y c.2) anteriores, hasta el 20%.
 - c.4)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) anteriores, hasta el 36%.
- d)** Títulos de deuda emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, incluyendo para tal efecto, los vehículos de deuda, notas estructuradas de capital protegido, instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente e instrumentos estructurados, cuando se trate de obligaciones subordinadas no convertibles. Al respecto, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:
- d.1)** Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.
 - d.2)** Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso d.1) anterior, hasta el 8%.
 - d.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos d.1) y d.2) anteriores, hasta el 14%.
 - d.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos d.1), d.2) y d.3) anteriores, hasta el 20%.
- e)** Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 14%;
- f)** Notas estructuradas de capital no protegido, hasta el 10%;
- g)** Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%;

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

- h) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas que, por sus nexos patrimoniales con la Institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 10%.

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por nexo patrimonial el que existe entre la Institución y las personas morales siguientes:

- h.1) Las que participen en su capital social;
 - h.2) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la Institución de que se trate;
 - h.3) En su caso, entidades financieras que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos h.1) y h.2) anteriores, con entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia Institución;
 - h.4) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos h.1), h.2) y h.3) anteriores, con la entidad financiera que participe en el capital social de la Institución de que se trate, y
 - h.5) Sociedades Mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que, por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en aquellas otras de las demás, o cuando la administración de esas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.
- i) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas que, por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;

Para efectos de este inciso, se entenderá como sociedades relacionadas entre sí, aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.

- j) En instrumentos estructurados, cuando se trate de certificados bursátiles fiduciarios, hasta el 10%.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la Décima Sexta de las presentes Reglas, las Instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

1. La suma de los activos mencionados en el numeral 1) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 100%.
2. Los activos mencionados en el numeral 2) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica les autorice la Secretaría escuchando previamente, la opinión de la Comisión.

* *Modificada 29-IV-11*

TITULO CUARTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA CAPITULO PRIMERO

DECIMA NOVENA.- Se considera margen de solvencia (MS) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($A_c RMCBO$) el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RMCBO$):

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

$$MS = A_c RMCBO - RMCBO$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la Institución de que se trate.

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la Institución podrá considerar el resto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Octava de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global:

$$MSG = A_c RMCBO + A_c E_{xc} RMCABO - RMCBO$$

Donde:

MSG = Margen de solvencia global.

$A_c RMCBO$ = Activos computables al $RMCBO$, de acuerdo a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

$A_c E_{xc} RMCABO$ = Activos computables al $RMCBO$, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

$RMCBO$ = Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

VIGESIMA.- Cuando la Comisión advierta que una Institución presenta un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 104 Bis, 104 Bis-1 y 105 fracción II de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando la Comisión determine faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de conformidad con lo que establecen las presentes Reglas, lo hará del conocimiento de la Institución de que se trate, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por un factor de 1 hasta 1.25 veces, la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 2 del artículo 59 de la Ley para el mes de que se trate, por un periodo completo de noventa días naturales, correspondientes al trimestre en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación, en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Comisión podrá disminuir la sanción a que se refiere la Regla Vigésima Primera anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las Instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

TITULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS MAYORITARIOS LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

CAPITULO UNICO

VIGESIMA TERCERA.- Las Instituciones darán aviso a la Comisión acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las afianzadoras que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las Instituciones constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la Ley o a las presentes Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1.- Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2.- Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de fianzas, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3.- El cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;

4.- Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6.- Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7.- Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8.- Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones;

9.- Las sociedades inmobiliarias que hayan optado por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

“El capital pagado incluye la cantidad de \$_____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles”;

10.- Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XIV del artículo 60 de la Ley serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11.- En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12.- Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría como a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas Reglas u otras disposiciones administrativas, les corresponda ejercer.

TITULO SEXTO

DE LA TABLA DE CALIFICACION DE GARANTIAS

CAPITULO UNICO

VIGESIMA QUINTA.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley, los tipos de garantías de recuperación que las Instituciones están obligadas a obtener para la suscripción de fianzas, así como la calificación que para efectos de la determinación del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones conforme a las presentes Reglas, serán los siguientes:

TIPO DE GARANTIA DE RECUPERACION Y DOCUMENTACION MINIMA QUE DEBE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE DE LA INSTITUCION DE FIANZAS	CALIFICACION DE GARANTIAS DE RECUPERACION
Prenda consistente en dinero en efectivo, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación “Superior o Excelente”: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, el tipo de bienes señalados en dicho contrato. Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.	1.00
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de “Bueno o Adecuado”: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, el tipo de bienes señalados en dicho contrato. Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.	0.80

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

<p>Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación menor al “Adecuado”: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p>Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p>0.50</p>
<p>Prenda consistente en depósitos en instituciones de crédito: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p>Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p>1.00</p>
<p>Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p>Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p>1.00</p>
<p>Carta de crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas: Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en una carta de crédito expedida a favor de la Institución de Fianzas y confirmada por alguna institución de crédito nacional, la cual asume la responsabilidad de pago. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Documentación: Original de la carta de crédito y mantener copia en el expediente.</p>	<p>1.00</p>
<p>Carta de Crédito “Stand By” o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con Calificación “Superior o Excelente”: Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en una carta de crédito o carta de crédito “Stand By”, expedida a favor de la Institución de Fianzas y confirmada por alguna institución de crédito extranjera, la cual asume la responsabilidad de pago, siempre y cuando dicha institución cuente con una calificación “Superior o Excelente” o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Documentación: Original de la carta de crédito, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	<p>1.00</p>
<p>Carta de Crédito “Stand By” notificada o Carta de crédito notificada de Instituciones de Crédito Extranjeras con Calificación “Superior o</p>	<p>0.70</p>

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

<p>Excelente”: Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en una carta de crédito o carta de crédito “Stand By”, expedida a favor de la institución afianzadora y cuya autenticidad ha sido verificada y notificada a la Institución de Fianzas, por alguna institución de crédito nacional, la cual asume la responsabilidad de gestionar el pago ante la institución de crédito del extranjero, siempre y cuando esta última, cuente con una calificación “Superior o Excelente” o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Documentación: Original de la carta de crédito <i>notificada</i>, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	
<p>Carta de Crédito “Stand By” o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con Calificación “Bueno o Adecuado”: Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en una carta de crédito o carta de crédito “Stand By”, expedida a favor de la Institución de Fianzas y confirmada por alguna institución de crédito del extranjero, la cual asume la responsabilidad de pago y cuenta con una calificación de “Bueno o Adecuado” o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Documentación: Original de la carta de crédito, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	0.80
<p>Carta de Crédito “Stand By” <i>notificada</i> o Carta de crédito <i>notificada</i> de Instituciones de Crédito Extranjeras con Calificación “Bueno o Adecuado”: Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en carta de crédito o carta de crédito “Stand By”, expedida a favor de la Institución de Fianzas y cuya autenticidad ha sido verificada y notificada a <i>la Institución</i> de Fianzas, por alguna institución de crédito nacional, la cual asume la responsabilidad de gestionar el pago <i>ante la institución de crédito del extranjero</i>, siempre y cuando <i>esta última</i>, cuente con una calificación de “Bueno o Adecuado” o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Documentación: Original de la carta de crédito <i>notificada</i>, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	0.50
<p>Carta de Crédito “Stand By” o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menor al “Adecuado”: Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en carta de crédito o carta de crédito “Stand By” expedida a favor de la Institución de Fianzas y confirmada por alguna institución de crédito del extranjero, la cual asume la responsabilidad de pago, y que cuenta con una calificación menor al de “Adecuado” o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de</p>	0.25

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

<p>las empresas calificadoras especializadas. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Documentación: Original de la carta de crédito, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	
<p>Contrafianza de Instituciones de Fianzas Mexicanas o bien de instituciones del extranjero que estén inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de fianza que respalda el cumplimiento de las obligaciones establecidas en una fianza previamente contratada en territorio nacional, suscrito con una Institución de Fianzas, o bien con una institución del extranjero que esté inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.</p> <p>Documentación: Original de la póliza o contrato de fianza, cuyo beneficiario es la Institución de Fianzas.</p>	1.00
<p>Manejo de Cuentas: Se entenderá como tal la garantía que, mediante un contrato, consista en administrar una cuenta bancaria o tratándose de títulos de deuda gubernamentales en una casa de bolsa, conjuntamente entre fiado u obligado solidario y la Institución de Fianzas, o sólo por esta última; o bien un fideicomiso.</p> <p>Documentación: Copia del contrato de apertura de la cuenta mancomunada y/o estados de cuenta que acrediten la titularidad mancomunada de la cuenta, o bien del fideicomiso.</p>	1.00
<p>Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión: Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario, que sean administrados por un fideicomiso otorgado o celebrado sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión.</p> <p>Documentación: Original del contrato de afectación de derechos y original del contrato de fideicomiso.</p>	0.75
<p>Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Se entenderá como tal la garantía que consiste en afectar los derechos del fiado u obligado solidario sobre valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a favor de la Institución de Fianzas, bajo un contrato de prenda.</p> <p>Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	0.75
<p>Hipoteca: Se entenderá como tal la garantía que consiste en un contrato por medio del cual el fiado u obligado solidario grava un bien inmueble a favor de la Institución de Fianzas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Documentación: Copia certificada del contrato de hipoteca otorgado ante Notario Público y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Certificado de Gravámenes.</p>	0.75

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

<p>Afectación en Garantía: Se entenderá como tal la garantía a favor de la Institución de Fianzas que consiste en un contrato de afectación de bienes inmuebles propiedad del fiado, obligado solidario o contrafiador, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p> <p>Documentación: Original del Contrato de afectación de bienes inmuebles y de la Constancia de la afectación en garantía del bien o bienes inmuebles respectivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Certificado de Gravámenes.</p>	<p>0.75</p>
<p>Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía: Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario sobre bienes inmuebles administrados en un fideicomiso.</p> <p>Documentación: Original del Contrato de fideicomiso y original de la Constancia de la afectación en garantía del bien inmueble, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Certificado de Gravámenes.</p>	<p>0.75</p>
<p>Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de “Superior, Excelente o Bueno”: Se entenderá como tal la garantía que consiste en un contrato por medio del cual una empresa extranjera calificada con el equivalente a “Superior, Excelente o Bueno”, o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, se constituye en obligado solidario, respecto de una institución filial o subsidiaria localizada en territorio nacional.</p> <p>Documentación: Original del contrato de indemnidad con la institución extranjera, así como, constancia de la calificación respectiva de la empresa del exterior.</p>	<p>0.75</p>
<p>Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de “Adecuado”: Se entenderá como tal la garantía que consiste en un contrato por medio del cual una empresa extranjera calificada con el equivalente a “Adecuado”, o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, se constituye en obligado solidario, respecto de una institución filial o subsidiaria localizada en territorio nacional.</p> <p>Documentación: Original del contrato de indemnidad con la institución extranjera, así como constancia de la calificación respectiva de la empresa del exterior.</p>	<p>0.25</p>
<p>Obligación solidaria de una empresa mexicana o del extranjero calificada. Se entenderá como tal la garantía que consiste en la firma como obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, de una empresa mexicana o del extranjero, calificada con el equivalente a “Superior, Excelente, Bueno o Adecuado”, o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, o su equivalente aplicando la escala de calificación nacional de dichas agencias.</p> <p>Documentación: Original del contrato solicitud, o Garantía Corporativa, Carta de Intención, o Confort Letter, suscritos por la empresa que firma como obligada solidaria y copia del certificado de calificación de dicha empresa.</p>	<p>0.75</p>

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

<p>Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario sobre bienes y otros valores administrados por un fideicomiso y que no cuenten con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Documentación: Copia del contrato de afectación de derechos, y original del contrato de fideicomiso.</p>	<p>0.50</p>
<p>Prenda consistente en otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual el fiado u obligado solidario, compromete a favor de la Institución de Fianzas otros tipos de valores, diferentes a los aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p>0.50</p>
<p>Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles: Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario sobre bienes muebles administrados en un fideicomiso.</p> <p>Documentación: Copia del contrato de afectación de derechos, y original del contrato de fideicomiso.</p>	<p>0.50</p>
<p>Prenda consistente en bienes muebles: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual compromete el fiado u obligado solidario a favor de la Institución de Fianzas, bienes muebles valuados por una institución de crédito o corredor público.</p> <p>Documentación: Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p>0.50</p>
<p>Acreditada solvencia: Se entenderá como tal el procedimiento a través del cual se garantiza una operación de fianza mediante un estudio conforme a lo indicado en las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Documentación: Documentos a los que se refieren las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>0.40</p>
<p>Ratificación de firmas: Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en manifestar ante la Comisión, juez, notario o corredor público, la voluntad por parte del fiado u obligado solidario de comprometer sus bienes inmuebles a favor de la Institución de Fianzas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante dicha Institución en caso de incumplimiento de la obligación principal, materia del contrato de fianza.</p> <p>Documentación: Original del escrito de ratificación de firmas.</p>	<p>0.35</p>
<p>Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada: Se entenderá como tal la firma como obligado solidario de un accionista o cualquier otra persona física que comprometa su patrimonio personal a favor de la Institución de Fianzas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa de la que es accionista; o de la persona</p>	<p>0.25</p>

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

física o moral conducente. Documentación: Original del contrato solicitud debidamente firmado por la persona física en calidad de obligado solidario, así como relación patrimonial y constancia de verificación de sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	
Fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos en las presentes Reglas y en las disposiciones legales vigentes.	0.0

Para efectos de la calificación de garantías, se entenderá que una calificación se halla en el rango de "Superior", "Excelente", "Bueno" o "Adecuado", cuando dicha calificación haya sido otorgada por alguna de las siguientes empresas calificadoras especializadas, conforme a los criterios que se indican a continuación:

Escala Global

Agencia Calificadora	Superior	Excelente	Bueno	Adecuado
A.M. BEST	A++, A+	A, A-	B++, B+	
FITCH MEXICO	AAA	AA+, AA, AA-	A+, A, A-	BBB+, BBB, BBB-
MOODY'S	Aaa	Aa1, Aa2, Aa3	A1, A2, A3	Baa1, Baa2, Baa3
STANDARD & POOR'S	AAA	AA+, AA, AA-	A+, A, A-	BBB+, BBB, BBB-

Escala Nacional

Agencia Calificadora	Superior	Excelente	Bueno	Adecuado
FITCH MEXICO	AAA (mex)	AA+(mex), AA(mex), AA-(mex)	A+(mex), A(mex), A-(mex)	BBB+(mex), BBB(mex), BBB-(mex)
HR RATINGS	HR AAA	HR AA+, HR AA, HR AA-	HR A+, HR A, HR A-	HR BBB+, HR BBB, HR BBB-
MOODY'S	Aaa.mx	Aa1.mx, Aa2.mx, Aa3.mx	A1.mx, A2.mx, A3.mx	Baa1.mx, Baa2.mx, Baa3.mx
STANDARD & POOR'S	mx AAA	mx AA+, mx AA, mx AA-	mx A+, mx A, mx A-	mx BBB+, mx BBB, mx BBB-

Se entenderá como Garantías de Alta Calidad (GAC_i), a las garantías que en la tabla de calificaciones establecida en la presente Regla, tengan asignada una calificación de uno.

Para efectos de lo indicado en la presente Regla, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, los lineamientos que deberán observar las Instituciones para la aplicación de las calificaciones de las garantías de recuperación.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2010

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 28 de marzo de 2003, 13 de febrero de 2006, 21 de abril de 2006, 18 de septiembre de 2007 y 27 de diciembre de 2007, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley, a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Para efectos de la determinación del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*), contenido en el inciso c) numeral 3, de la Séptima de las presentes Reglas, se considerarán por cada fiado, todas las pólizas que tengan un monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades, excluyendo los montos que se encuentren sujetos a un plan de regularización aprobado por la Comisión, hasta antes del 22 de abril de 2002.

Las presentes Reglas se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes mayo del año dos mil diez.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.

TRANSITORIAS

(del ACUERDO por el que se modifican la Décima Primera y Décima Octava de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2011.)

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La DECIMA PRIMERA y DECIMA OCTAVA de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.